-----Trelew, de noviembre de 2016. ----------

-----**Y VISTOS:** Estos autos caratulados: “H., P. A. c/ S. S.A.I.C. y Otros s/ Daños y Per Perjuicios” (Expte. Nro. 233 – Año 2016), proveniente del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nro. 2 de la ciudad de Trelew, (Expte. Nro. 63 – Año 2014) a fin de resolver la solicitud de apartamiento planteada por la parte actora en el escrito de fs. 556/561 pto. IV.----------**Y CONSIDERANDO:**----------

----------I) La parte actora a fs. 560vta. pto. IV. solicitó el apartamiento del Sr. Secretario de Cámara Dr. Ubaldo Aguilera, en el entendimiento de su incompatibilidad en el abordaje de la causa, en tanto intervino en el mismo carácter de secretario para el Juzgado de Primera Instancia, por aplicación de los principios de recusación con causa existente para los jueces de primera instancia arts. 14, 15, 17 y concordantes del C.P.C.C.--------- -----II) Planteada en esos términos el apartamiento del secretario de cámara corresponderá que se lo rechace in limine por resultar el planteo formulado manifiestamente improcedente.----------

---Dispone el art. 39 del C.P.C.C. en su parte pertinente que “Los secretarios del Superior Tribunal de Justicia y los de las Cámaras de Apelaciones no serán recusables; pero deberán manifestar toda causa de impedimento que tuvieran a fin de que el Tribunal lo considere y resuelva lo que juzgare procedente. En todos los casos serán aplicables, en lo pertinente, las reglas establecidas para la recusación y excusación de los jueces”. ----------

-----Así entonces, dado lo dispuesto por el código de forma en orden a que no son recusables los secretarios de la cámara de apelaciones, tal como ya lo adelantáramos, corresponde rechazar in limine la recusación, por cuanto las circunstancias alegadas no se adecuan a causas legales ni tampoco el apartamiento solicitado encuadra en ninguna de las causales del art. 17 del C.P.C.C., lo que sella la suerte del planteo recusatorio efectuado por la parte actora respecto de la actuación como secretario de cámara del Dr. Ubaldo René Aguilera.----------A mayor abundamiento, si ello fuera necesario, que consideramos no lo es, de acuerdo a lo informado por el Secretario a fs. 562, en los términos del art. 39 3er. párrafo del ritual, claramente dejó sentado que no se encuentra inmerso en ninguna de las causales legales de recusación establecidas por el art. 17 del C.P.C.C., pero además señaló que la causa de marras no tramitó por ante la Secretaría Nro. 4 del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nro. 2, que era la que se encontraba a su cargo y por último hizo un detallado informe respecto de las actuaciones que le cupieron en el expediente pero ninguna de ellas puede ser fundamento invocable por las partes para pedir la recusación procesal. ----------Además, sobre este punto la parte actora no ha esgrimido ninguna de las causales contempladas en el artículo 17 del código

de forma, limitándose solamente a expresar su incompatibilidad por cuanto actuó como secretario en la instancia de grado y tal como puede observarse las actuaciones no tramitaron en la secretaría a su cargo.----------Por ello, en orden a las consideraciones que anteceden, la sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:** ----------I) RECHAZAR in limine el planteo de recusación deducido respecto del secretario de cámara Dr. Ubaldo René Aguilera. ----------II) La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y por hallarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Raúl Adrián Vergara

(arts. 7 y 8 de la ley V Nro. 17).----------

-----III) REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE. ----------

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA

SERGIO RUBEN LUCERO
PRESIDENTE

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2016 - SIC - CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE REFUERZO
CÁMARA DE APELACIONES